



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 8 / 2 0 0 2

La Laguna, a 17 de enero de 2002.

Dictamen solicitado por la Ilma. Sra. Presidenta del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.V.F., en nombre y representación de A.N.M., por daños ocasionados en el vehículo propiedad de éste, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 190/2001 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

El presente Dictamen formaliza la opinión de este Organismo sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de responsabilidad patrimonial relativa al servicio público de carreteras, a dictar por el Cabildo de Gran Canaria en virtud de delegación de funciones por la Comunidad Autónoma (CAC) que lo habilita para el ejercicio de las correspondientes competencias administrativas, según previsión legal y mediante Decreto del Gobierno autónomo con fundamento en el Estatuto de Autonomía (cfr. arts. 22.3, 23.4 y 30.18, EAC; 10.1, 32 y 50 y siguientes de la Ley autonómica 14/90, así como la Disposición Adicional Segunda de ésta; art. 5.2 de la Ley autonómica 9/91, de Carreteras, LCC; y el Decreto 162/97).

Por ser delegada la función realizada, son aplicables las normas procedimentales reguladoras de la actuación en esta materia de la Administración autonómica delegante y, por tanto, es preceptiva la solicitud del Dictamen (cfr. art. 10.6 de la Ley del Consejo Consultivo en relación con el art. 22.13 de la Ley Orgánica del Consejo de Estado), que puede interesar el Presidente del Cabildo indicado en virtud de lo previsto en el vigente art. 11.1 de la Ley reguladora de este Organismo.

* **PONENTE:** Sr. Yanes Herreros.

El procedimiento se inicia por escrito de reclamación de indemnización por daños, que se alega son consecuencia del funcionamiento del referido servicio, presentado el 5 de febrero de 2001 por A.V.F., en nombre y representación de A.N.M., en ejercicio del derecho indemnizatorio ordenado, con fundamento en lo dispuesto en el art. 106.2 de la Constitución (CE), en los arts. 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial (RPRP), aprobado por Real Decreto 429/93, en cumplimiento de lo previsto en el art. 142.3 de la citada Ley.

El hecho lesivo consistió, según el indicado escrito, en la colisión del automóvil con piedras situadas en la vía, tras una semicurva, caídas de la ladera cercana cuando circulaba el día 13 de febrero de 2000, a las 20.30 horas, a la altura del p.k. 5.0 de la autovía del norte, cerca del antiguo matadero, no pudiéndolas evitar por su situación y ser de noche, además de ser numerosas y ocupar toda la calzada.

Se solicita que se indemnice al interesado en la cuantía en la que, según facturas, están valorados los daños sufridos, estimándolo la PR al considerar que concurren los requisitos legalmente previstos para ser exigible la responsabilidad patrimonial de la Administración gestora del servicio público prestado y, por ende, declarar el correspondiente derecho del particular afectado por su funcionamiento.

II

1. El interesado en las actuaciones es A.N.M., estando legitimado para reclamar al constar que es la persona titular del bien dañado eventualmente, pudiendo actuar mediante representante debidamente habilitado al respecto (cfr. arts. 142.1, LRJAP-PAC y 4.1, RPRP, en conexión con los arts. 31.1, 32 y 139 de dicha Ley). La legitimación pasiva corresponde al Cabildo de Gran Canaria, como se ha expresado.

Se cumplen los requisitos relativos a la presentación y admisión de la reclamación previstos en los arts. 142.5 y 139.2, LRJAP-PAC, pues aquella se formula dentro del año posterior a la producción del hecho lesivo y el daño es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado.

2. En relación con la tramitación del procedimiento se reiteran las observaciones expuestas en Dictámenes anteriores en la materia solicitados por el Cabildo

actuante, dándose por reproducidos los correspondientes fundamentos, respecto a los siguientes extremos:

- Contratación por la Administración de funciones del servicio, respecto a la consideración y actuaciones del contratista, por un lado, y al procedimiento a seguir para determinar la responsabilidad por el funcionamiento del servicio contratado, por el otro, con eventual repetición contra el contratista de proceder contractualmente (cfr. arts. 139 LRJAP-PAC, 97 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y 1.3, RPRP).

- Correcta realización del trámite de información respecto al cumplimiento de los deberes legales de instrucción por el órgano instructor, debiendo recabarse los Informes pertinentes en conexión con las características del supuesto y, en todo caso, el del Servicio actuante, sobre el hecho lesivo y sus causas u otras circunstancias relevantes y sobre la valoración del daño (cfr. arts. 78.1 y 82.1, LRJAP-PAC, y 10, RPRP).

- Inicio del procedimiento, con el consiguiente momento de fijación del cómputo del plazo para resolver, sin perjuicio de la adecuada exigencia de subsanación de errores o deficiencias en la reclamación formulada y de la aplicabilidad de los otros preceptos sobre la materia (cfr. arts. 42.5, 68, 70, 71 y 79 LRJAP-PAC y 4 y 6 RPRP).

3. Se ha superado el plazo de resolución del procedimiento a seguir (cfr. arts. 42.2, LRJAP-PAC y 13.3, RPRP); exceso que no está fundamentado, al no acordarse suspensión del procedimiento o ampliación del plazo indicado por el órgano instructor, según la normativa aplicable, y que no se justifica por las características del caso, no siendo esta demora imputable en absoluto al interesado. Ahora bien, ello no obsta al cumplimiento de la obligación de resolver expresamente el procedimiento, sin perjuicio de las responsabilidades que proceda exigir (cfr. arts. 41, 42.1, 2 y 3 y 43.1 y 4, LRJAP-PAC) y de que pueda entenderse desestimatorio el silencio administrativo producido (cfr. arts. 43.2 y 142.7, LRJAP-PAC).

Finalmente, se observa que no es correcta la PR al señalar que cabe recurso potestativo de reposición contra la Resolución que se dicte ante el Consejero de Obras Públicas del Gobierno de Canarias, pues dicho recurso ha de interponerse ante el mismo órgano que dicta tal Resolución (cfr. art. 116, LRJAP-PAC) y ésta cierra la

vía administrativa (cfr. arts. 109 y 142.6, LRJAP-PAC), de modo que el recurso en cuestión ha de presentarse ante la Presidencia del Cabildo actuante.

III

1. En relación con la inteligencia y aplicación del instituto de responsabilidad patrimonial de la Administración, con particular incidencia en los supuestos de exigibilidad de la misma o de su eventual compartición, de existir concausas del hecho lesivo, así como en la fijación de la cuantía de la indemnización a abonar en su caso, nos remitimos a lo expuesto al respecto en Dictámenes de este Organismo en esta materia, especialmente en los emitidos a solicitud del Cabildo aquí actuante.

2. En este supuesto, a la luz de la documentación disponible, especialmente los testimonios producidos y, en particular, el de la testigo D.P.N., pero también la información facilitada por la empresa contratada para realizar labores del servicio de carreteras en la vía de que se trata, se observa que está suficientemente demostrado el accidente sufrido por el vehículo del interesado y el daño en éste, con un determinado costo de reparación. Y también que existe correspondencia entre tales desperfectos y el accidente que los origina.

Además, máxime al confirmarse la procedencia de las piedras situadas en la vía, cabe apreciar relación entre el referido daño y el funcionamiento del servicio, que se recuerda se presta las veinticuatro horas del día y del que forma parte el mantenimiento, reparación y la limpieza de las vías y sus elementos funcionales o zonas afectas, en orden a asegurar el uso que les es propio con una razonable seguridad para los usuarios, incluyendo la vigilancia necesaria, en medios y frecuencia, para poderse efectuar adecuadamente las labores indicadas antes, de acuerdo con las características, uso y condiciones de cada carretera y de cada momento.

Desde luego, al objeto de excluir o limitar la exigencia de responsabilidad administrativa, habida cuenta de lo antedicho, así como de las circunstancias de que el desprendimiento ocupaba toda la calzada y estaba en semicurva o de que el hecho lesivo ocurrió de noche, no puede alegarse en este caso la intervención exclusiva y determinante de un tercero, la conducta negligente o contraria a las normas circulatorias del conductor del vehículo dañado, o la calificación del hecho lesivo como fuerza mayor, entendida como hecho ajeno al funcionamiento del servicio en

cuanto completamente imprevisible o, aun de serlo, de producción irresistible dada su causa.

3. Lo antes expuesto se recoge sustancial y suficientemente en los fundamentos de la PR de modo jurídicamente adecuado, siendo por tanto ajustado a Derecho el Resuelvo de la misma en lo que se refiere a la estimación de la reclamación formulada.

Por lo que respecta a la cuantía de la indemnización consiguientemente determinada en la PR, ha de señalarse que su cálculo se ha efectuado precedentemente y que se corresponde con la cuantía de los daños producidos, justificados mediante facturas de reparación.

No obstante, debido a la demora en resolver, cuya causa ya se indicó no es imputable al interesado, la referida cuantía ha de ajustarse de acuerdo con lo dispuesto en el art. 141.3, LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

Según se razona en el Fundamento III y sin perjuicio de lo expuesto en el Punto 3 del Fundamento II, la PR es conforme a Derecho, existiendo relación de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio de carreteras y debiendo indemnizarse al interesado, aunque en la cuantía expresada en el Punto 3 de dicho Fundamento.